

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio N° 221

Santiago de Cali, 10 de abril / 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00228-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: DIANA TERESA RENTERÍA MINA C.C. 1.144.128.895
Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN
– P.A.R. 830.053.630-9, ADMINISTRADO POR
FIDUAGRARIA S.A. NIT 800.159.998 - 0

Objeto del Pronunciamiento:

Pronunciarse sobre la práctica de pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren procedentes, en los términos del inciso final del numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Para resolver se considera

Por auto interlocutorio No. 49 del 30 de enero de 2018, se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por las entidades ejecutadas, por el término de diez (10) días (fl. 366).

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado, otorgado a la parte ejecutante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, se procede a decretar la práctica de pruebas de conformidad con la norma en cita.

Si bien es cierto, en el presente proceso el título ejecutivo se encuentra constituido por una sentencia clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 ibídem, proferida en la acción de reparación directa donde intervienen las mismas partes de la referencia, se hace necesario decretar

una prueba de oficio con el fin de contar con elementos de juicio al momento de decidir de fondo el presente asunto.

El artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, establece:

“A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complementa.

Pagados los pasivos o cuando los bienes entregados en fiducia sean suficientes para atenderlos, los demás activos que no hayan sido objeto de fiducia, se traspasarán al Ministerio, Departamento Administrativo o entidad descentralizada que determine la ley o el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se enajenen bienes, su producto se entregue al Fopep o al Fondo de Reserva de Bonos Pensionales, según lo determine el Gobierno Nacional.

Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicarán los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto No. 0553 de 2015, señaló:

“ARTICULO 6. Término para entrega al patrimonio autónomo. Concluida la Liquidación del Instituto de Seguros Sociales el 31 de marzo de 2015, Fiduciaria La Previsora S.A. tendrá el término de tres (3) meses, única y exclusivamente para realizar las actividades post cierre y de entrega al Patrimonio Autónomo que se constituya de conformidad con el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 y al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Parágrafo. El Gobierno Nacional hará las operaciones presupuestales necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que queden pendientes del proceso de liquidación de que trata el presente Decreto.”

A su vez el artículo 13 del Decreto 2013 de 2012, por medio del cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones, en el artículo 13, señala que le corresponde al liquidador la realización de un inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos, pasivos, cuentas de orden y contingencias de la entidad en donde se deben relacionar, entre otros asuntos, los procesos o actuaciones administrativas que se adelanten y la estimación de su valor.

Con relación a los pasivos se advierte que se deben precisar todas las obligaciones a cargo de la entidad, incluyendo todas las obligaciones a término y aquellas que sólo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías.

Además, que corresponde al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de liquidación, previa disponibilidad presupuestal, conforme las reglas previstas en el artículo 32 de la ley 254 de 2000, que señala:

“... 4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas de hicieren exigibles ...”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta las excepciones propuestas por el demandado que se dirigen a señalar que no le corresponde a la demandada efectuar el pago de la obligación reclamada y a demostrar una presunta falta de legitimidad de la causa por pasiva, al señalar “... *que se debe verificar en los archivos históricos de la liquidada si se efectuó o no presentación de una reclamación, como fue calificado y graduadas y se encuentra en lista para pagos dejadas por la extinta entidad al Patrimonio Autónomo de Remanentes – P.A.R. I.S.S.*”; el Despacho en la parte

resolutiva de la presente providencia decretara una prueba de oficio, tendiente a determinar si la demanda (acción de reparación directa adelantada por los hoy también demandantes contra el Instituto de los Seguros Sociales, radicada bajo la partida No. 2012-00025), con sustento en la cual se emitió el fallo de fecha 12 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quedó incluida en la relación de contingencias o procesos litigiosos, y en caso, de no haber sido incluida a quién se asignó dicho compromiso, o si hay una entidad especialmente creada para tales efectos; habida cuenta que para la fecha de liquidación del ISS -31 de marzo 2015- la presente obligación se trataba de un proceso en curso, por lo que también se le requerirá a la fiduciaria para que aporte el respectivo contrato.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Practíquese las pruebas que a continuación se decretan:

1. Pruebas de oficio

1.1.- Documentales: Ordenar oficiar al Ministerio de Protección Social, a la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A. y al Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en liquidación, con el fin certifique si la demanda (acción de reparación directa adelantada por los hoy también demandantes contra el Instituto de los Seguros Sociales, radicada bajo la partida No. 2012-00025), con sustento en la cual se emitió el fallo de fecha 12 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quedó incluida en la relación de contingencias o procesos litigiosos, y en caso, de no haber sido incluida a quién se asignó dicho compromiso, o si hay una entidad especialmente creada para tales efectos; habida cuenta que para la fecha de liquidación del ISS -31 de marzo 2015- la presente obligación se trataba de un proceso en curso. Se le concede el término de diez días.

1.2.- Ordenar oficiar al Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en liquidación, para que dentro del término de diez días, allegue al Despacho

el contrato realizado con la fiducia donde conste qué pasivos y contingencias la entidad liquidada le encomendó a la fiduciaria pagar y si dentro de esos pasivos se encuentra la obligación litigiosa (acción de reparación directa adelantada por Diana Teresa Rentería Mina y otros contra el Instituto de los Seguros Sociales, radicada bajo la partida No. 2012-00025).

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. _____

De _____

La secretaria _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 220

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00228-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: VÍCTOR MANUEL RENTERÍA OSPINA Y OTROS
Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pronunciarse sobre la oposición presentada por la apoderada de la parte demandada mediante escrito de fecha 29 de enero de 2018, visible a folio 52 del cuaderno segundo y la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares presentada por Fiduagraria el 12 de febrero de 2018.

Si es del caso, se habrá de requerir nuevamente a las entidades bancarias banco Davivienda, banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Fiduciaria del Estado S.A., Fiduagraria S.A., banco de Occidente, Bancolombia y Banco de Bogotá, para que den cumplimiento a la medida cautelar de embargo y congelamiento de dineros decretada mediante auto interlocutorio No. 959 de noviembre 27 de 2017.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto interlocutorio No. 959 de noviembre 27 de 2017, este Despacho decretó el embargo y congelamiento de los dineros que la entidad demandada posea como titular de las cuentas del: BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., FIDUAGRARIA S.A. y BANCOLOMBIA (f. 11 al 13 c. 2).

2.2. En cumplimiento de lo anterior, se libraron los oficios correspondientes a las entidades antes mencionadas (f. 14-21 c. 2).

2.3. Por medio de la providencia de fecha 29 de enero de 2018, se resolvió requerir a las entidades bancarias, para que dieran cumplimiento a la medida cautelar de embargo y congelamiento de dineros decretadas en auto anterior.

2.4. En cumplimiento de la providencia anterior, se libraron los oficios correspondientes a las entidades antes mencionadas (f. 59-72 c. 2).

2.5. En enero 29 de 2018 la apoderada de la entidad demandada, presenta oposición a medidas cautelares (fl. 52 -58), después de citar las disposiciones por medio de las cuales se ordenó la supresión y liquidación del ISS, indica que el cierre el proceso liquidatorio se produjo el 31 de marzo de 2015 y como consecuencia de ello, tuvo lugar la extinción jurídica de la entidad, razón por la cual, a partir del 1 de abril de 2015, la entidad dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Indica que el proceso concursal del ISS en liquidación con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 015-2015 con la sociedad fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- Fiduagraria S.A., con base en lo dispuesto en el art. 35 del Decreto ley 254 de 2000, modificado por la ley 1105 de 2006, a través del cual se constituyó en fideicomiso denominado P.A.R. ISS en liquidación, respecto del cual Fiduagraria S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero.

Por lo cual, señala se debe tener en cuenta que ni el citado fideicomiso, ni Fiduagraria S.A., en su condición de vocera y administradora del mismo son continuadores del proceso liquidatorio del ISS liquidado, ni mucho menos sucesores procesales o subrogatarios de la extinta entidad, sino que la competencia del P.A.R. I.S.S. se circunscribe a los términos del contrato de fiducia mercantil 015-2015.

Respecto a la inembargabilidad de los recursos a cargo del patrimonio Autónomo de Remanentes, indica que dentro de sus obligaciones esta realizar el pago de las obligaciones contingentes y remanentes, incluyendo las condenas impuestas en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y las obligaciones condicionales que el liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, las cuales deben ser atendidas con sujeción a la prelación de créditos establecidas en la ley y a la disponibilidad de recursos.

Que el agente liquidador del ISS dejó un plan de pagos para las obligaciones remanentes, entregando al patrimonio recursos líquidos únicamente para atender las condenas que fueron graduadas y calificadas en primera clase, asociados con derechos de naturaleza laboral, que tienen prelación legal. Que los demás créditos se pagaran de acuerdo a la prelación legal y en la medida de la consecución de los recursos, encontrándose en el momento vendiendo los activos entregados, con el fin de obtener los recursos para efectuar dichos pagos.

Explica que el art. 594 del C.G.P. al relacionar los bienes inembargables, deja abierta la posibilidad de incluir en esta categoría otros bienes que se precisen en otras disposiciones, como el que refiere el artículo 1677 del C. Civil que relaciona en su numeral 8º como bienes inembargables: *"La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente"*

Alega que las cuentas de recursos del Sistema de Seguridad Social Integral que administra, tienen una destinación específica, por lo cual son inembargables, que se encuentran relacionadas en el art. 594, en cita, junto con las del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Por consiguiente considera que, a la luz de lo dispuesto en el art. 48 de la Constitución, 9 y 13, literales m y n, de la ley 100 de 1993, los recursos no son de libre asignación y disposición. Por tanto, concluye que los recursos que administra el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS ostentan la calidad de inembargables, teniendo en cuenta para ello la expresa prohibición que enuncia el Código Civil, además de contar con destinación específica bien sea el garantizar el pago de las obligaciones reconocidas en el proceso liquidatorio de acuerdo a la graduación y calificación, con la masa que se dispuso para ello en el proceso concursal; o para la financiación del SSSI.

En consecuencia solicita no proceder con la medida de embargo sobre los bienes que pueda llegar a administrar al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS.

2.6. Por su parte, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A., solicita el levantamiento de las medidas cautelares erradamente decretadas mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2017 y como consecuencia se ordene la devolución inmediata de los recursos que se llegaren a embargar, en razón a que las cuentas bajo el Nit: 800.159.998-0 que se pretenden embargar no corresponden al destinatario de la medida.

Explica que los dineros depositados en cuentas bancarias registradas al Nit 800.159.998-0 corresponden a Fiduagraria S.A. y no al destinatario de la medida cautelar, ISS hoy liquidado, en ese sentido la medida cautelar decretada por su despacho no es procedente ya que en las mismas no se administran recursos del extinto ISS.

Que el extinto I.S.S. con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 015 de 2015 con la fiduciaria, por medio del cual se constituyó el fideicomiso denominado P.A.R. ISS en liquidación, dentro del cual se determinó que Fiduagraria actúa única y exclusivamente como vocera y administradora, por tanto no son continuadores del proceso liquidatorio del ISS.

Indica que no pueden embargarse indiscriminadamente los bienes que conforman un patrimonio autónomo con base en el Nit, dado que con la medida cautelar se afectaría no solo aquel patrimonio autónomo del titular de la medida, sino a todos y cada uno de los patrimonios autónomos administrados por la fiduciaria, situación que derivaría graves perjuicios económicos a los mismos, los cuales estaría en la obligación de resarcir el actor que sin realizar el debido análisis jurídico sobre el alcance de la medida solicitó su decreto de manera indiscriminada, como ocurre con las cuentas propias de la Fiduciaria en el presente caso.

Por lo tanto, solicita se revoque el auto de fecha 27 de noviembre de 2017, que pesa sobre las cuentas bancarias registradas bajo el Nit. 800.159.998-0 y se libren los oficios de desembargo.

2.7. Revisado el expediente se observa que el banco Davivienda y el Banco Agrario de Colombia dieron respuesta indicando la primer entidad que la cuenta le pertenece al municipio Fundación , y la segunda que la cuenta es inembargable habida cuenta que maneja recursos de destinación específica.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se dijo en providencia de fecha 29 de enero de 2018, las entidades banco de Occidente y Bancolombia, se abstuvieron de acatar la medida cautelar de embargo de dineros emitida por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 959 de noviembre 27 de 2017, con base en el argumento que Fiduagraria S.A. no administra recursos del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS – PAR ISS.

Por su parte banco Davivienda y banco Agrario de Colombia se abstuvieron de embargar las cuentas indicando que la cuenta le pertenece al municipio Fundación , y la segunda que la cuenta es inembargable habida cuenta que maneja recursos de destinación específica.

El banco de Bogotá solicita la revisión y corrección del nit ya que el número de identificación 8300536309, presenta una inconsistencia ya que no figura a nombre del PAR ISS.

Las demás entidades bancarias como el banco Popular, Fiduciaria del Estado S.A., Fiduagraria S.A. no han dado respuesta al requerimiento realizado por el juzgado desde el 4 de diciembre de 2017 y reiterado el 29 de enero de 2018.

Ahora bien, respecto a la oposición presentada contra las medidas cautelares decretadas, se advierte que el Despacho se pronunció mediante auto de fecha 29 de enero de 2018, publicado en el estado No. 5 del 30 del mismo mes y año (fls. 49 al 50), contra el cual no se propusieron los recursos procedentes.

Con relación a la solicitud de fecha 12 de febrero de 2018 presentada por Fiduagraria S.A., por medio de la cual pide la revocatoria del auto de fecha No. 959 del 27 de noviembre de 2017, se considera que la misma es extemporánea, dado que la citada providencia, que resolvió sobre las medidas cautelares deprecadas por los demandantes quedó ejecutoriada el 30 de noviembre del mismo año, a las 5:00 de la tarde, sin que se hubiera recurrido, por lo cual resulta improcedente la solicitud de revocatoria del auto.

No obstante lo anterior, se observa que el Despacho en ningún momento ha ordenado el embargo de los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A., identificada con el Nit. 800.159.998-0, habida cuenta que esta entidad no fue la condenada en la sentencia

de fecha 12 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, aunque si se ha dispuesto el embargo del *PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S.* administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A.

Por otra parte, teniendo en cuenta que algunas entidades no han contestado el requerimiento realizado por el Juzgado se habrá de reiterar la medida de embargo y congelamiento de los dineros que posea “El *PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S.*” en las cuentas de ahorro o corrientes, locales o nacionales en los banco Popular, banco de Occidente, Bancolombia y Banco de Bogotá y en las fiduciarias Fiduciaria del Estado S.A. y Fiduagraria S.A., cuenta de los patrimonios autónomos, identificada con el Nit: 830.053.630-9 administrados por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A.

Es del caso nuevamente aclarar que en el presente caso se configura una de las excepciones que la Corte Constitucional ha establecido frente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos establecidas por la Corte Constitucional en diferentes sentencias de constitucionalidad, en especial la sentencia C-543 de 2013, donde se indicó que las excepciones tienen como propósito de armonizar tal principio con otros principios, valores y derechos constitucionales, como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; asimismo, se precisó que las excepciones eran las siguientes¹:

- “(…)
- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².
 - (ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.**
 - (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴
 - (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵.

¹ Sentencia C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor.” (Se resalta con negrilla).

Así mismo en la sentencia C-354 de 1997⁷ la Corte Constitucional indicó que era posible adelantar la ejecución de una obligación a cargo de una entidad pública, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Quiere ello decir, que constituye otra excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos, cuando se tramite un proceso de ejecución en el que se pretenda el pago de una sentencia judicial o una conciliación, como sucede en este evento, donde el título ejecutivo base de recaudo lo constituye una sentencia.

Se hace la salvedad de que el embargo sólo debe recaer sobre (i) recursos de libre destinación, o (ii) recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones.

Se reitera además que de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, los dineros embargados en las circunstancias antes descritas, deberán ser congelados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas serán puestas a disposición de este Juzgado, cuando así se indique.

Siguiendo los parámetros del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso⁸, el embargo se establece en la suma de \$ 958.722.000.

A las citadas entidades bancarias se les hará saber que de persistir el incumplimiento, acarreará para la persona responsable, la sanción de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará compulsar copias de las decisiones proferidas en el presente cuaderno y de la comunicación de fecha 24 de septiembre de 2017, visible a folio 109, emitida por Fiduagraria, con destino a la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, con el fin de establecer la responsabilidad que posiblemente les asiste por la negligencia en dar respuesta y hacer efectiva la medida cautelar solicitada a los bancos Popular, banco de Occidente, Bancolombia y Banco de Bogotá y en las fiduciarias Fiduciaria del Estado S.A. y Fiduagraria S.A.;

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁷ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁸ “ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

así como la posible responsabilidad que se le pueda atribuir al agente liquidador del Instituto Seguro Social en liquidación al no haber relacionado el presente proceso como una contingencia litigiosa.

Conforme a lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las solicitudes de oposición y levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 959 de fecha 27 de noviembre de 2017, y reiterada en el auto del 29 de enero del presente año, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reiterar la medida de embargo y congelamiento de los dineros que posea “*El PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S.*” en las cuentas de ahorro o corrientes, locales o nacionales en los banco Popular, banco de Occidente, Bancolombia y Banco de Bogotá y en las fiduciarias Fiduciaria del Estado S.A. y Fiduagraria S.A., cuenta de los patrimonios autónomos, identificada con el Nit: 830.053.630-9 administrados por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A.

Se limita la medida de embargo a la suma \$ 958.722.000.

Se advierte a las citadas entidades bancarias que el incumplimiento a esta nueva orden le acarreará a la persona responsable, la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Compulsar copias de las decisiones proferidas en el presente cuaderno y de la comunicación de fecha 24 de septiembre de 2017, visible a folio 109, emitida por Fiduagraria, con destino a la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, con el fin de establecer la responsabilidad que posiblemente les asiste por la negligencia en dar respuesta y hacer efectiva la medida cautelar solicitada a los bancos Popular, banco de Occidente, Bancolombia y Banco de Bogotá y en las fiduciarias Fiduciaria del Estado S.A. y Fiduagraria S.A.; así como la posible responsabilidad que se le pueda atribuir al agente liquidador del Instituto Seguro Social en liquidación al no haber relacionado el presente proceso como una contingencia litigiosa.

CUARTO: Las entidades bancarias referidas en los numerales precedentes deberán tener en cuenta las sentencias de la Corte Constitucional C-543 de 2013, C-546 y C-354 de 1997, según el caso y aplicar el siguiente procedimiento:

Excepción de inembargabilidad: De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del C.G.P., para la efectividad de la medida, en virtud de las excepciones de inembargabilidad mencionadas, una vez retenidos los dineros la entidad bancaria deberá congelar los mismos en una cuenta específica que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado por este juzgado en su debido momento.

Así como las excepciones que la Corte Constitucional ha establecido frente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos establecidas en la sentencia C-543 de 2013:

- (v) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁹.
- (vi) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**¹⁰.
- (vii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.¹¹
- (viii) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. _____ De _____

El Secretario _____

⁹ C-546 de 1992

¹⁰ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

¹¹ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

¹² C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño